REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de pago de que trata el artículo 398, inciso 13, dentro del presente proceso, instaurado por LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.050 y portador de la tarjeta profesional número 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 16.289.009 en contra de JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.993.831.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso en referencia se encuentra terminado con sentencia debidamente ejecutoriada y por tanto archivado, de ahí que, al realizar un pronunciamiento posterior, se estaría incurriendo en la causal 2 de nulidad, contenida en el artículo 133 del Código General del proceso.

No obstante, la anterior regla tiene una excepción, y es la contenida en el artículo 306 del estatuto procesal, el cual habilita al juez continuar con el conocimiento de un asunto con posterioridad a la emisión de la sentencia, empero, para que se de esta facultad al juez, debe cumplirse uno de los tres presupuestos contenidos en el mencionado artículo, a saber, “cuando la sentencia condene i) al pago de una suma de dinero, ii) a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso y iii) al cumplimiento de una obligación de hacer.

Descendiendo al caso a estudio, nos encontramos que la sentencia que se pretende ejecutar no se adecúa a ninguno de los presupuestos antes señalados, pues como se evidencia en la sentencia, la decisión contenida en ella no ordena el pago de una suma de dinero o la entrega de cosas muebles y menos ordena cumplir con una obligación de hacer.

Ahora bien, revisado el artículo 398 del Código General del Proceso, en su inciso 13 indica que, “*si el título a reponer estuviera vencido o se venciere durante el trámite del proceso, el demandante podrá pedir al juez que por intermedio del despacho ordene a los obligados a consignar el importe del título”*. Orden que, de estar contenida en la parte resolutoria de la sentencia, haría posible dar aplicación al contenido del artículo 306 antes mencionado, pues con ella sí se ordena la consignación de las sumas de dinero contenidas en el o los títulos valor que se pretendían reponer o lo que es lo mismo, el pago de las sumas de dinero a las que se obligó el demandado, pero, téngase en cuenta que esta debe ser una petición realizada por el interesado, que para el caso es el demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aplicación del contenido normativo del artículo 43, numeral 2 del C.G. del P., esta petición será rechazada por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la petición de requerimiento realizada por el abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, apoderado del señor MILTON CESAR MOSQUERA MUNCUE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO